

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 5 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. OLGA CECILIA SOLER RINCON identificada con la cédula de ciudadanía N°52.848.182 en representación de su menor hijo MARS instauró acción de tutela contra FAMISANAR EPS PAC, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida; en consecuencia, deprecó la orden para que la accionada autorice la orden médica expedida por fisiatría de la clínica de la Universidad de la Sabana, esto es valoración junta PIR (Programa Integral de Rehabilitación) en la mencionada entidad, al igual que todas las prestaciones médicas que se ordenen en dicha valoración; además, pidió que se conceda el tratamiento integral que requiere el niño por el padecimiento de trastorno mixto del neurodesarrollo.

2. Como causa *petendi*, adujo los hechos que a continuación se compendian:

Que MARS tiene 25 meses de edad y se encuentra afiliado desde el 15 de julio de 2018 a Famisanar EPS Plan de Atención Complementaria.

Dijo que el 14 de mayo del año que avanza al niño se le diagnosticó “*TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO*”, por parte de Fisiatría de la Clínica Universidad de la Sabana iniciando proceso terapéutico (terapia ocupacional y fonoaudiología), por el retraso en el desarrollo del lenguaje y en otras áreas para su edad, servicios prestados a través de la accionada.

Indicó que luego del primer ciclo de terapias en la cita de control por fisiatría llevada a cabo el 23 de junio de 2020 ante el estado de salud del menor se ordenó como plan de tratamiento “*VALORACIÓN JUNTA PIR (PROGRAMA INTEGRAL DE REHABILITACIÓN)*”, tal como consta en el orden médica del diagnóstico *TRANSTORNO MIXTO DEL NEURODESARROLLO*, servicio que es prestado por la Clínica Universidad de la Sabana por las mismas terapeutas que lo han venido atendiendo y otros profesionales indicados en la orden del galeno.

Que el mismo día, 23 de junio hogaño, solicitó al correo [autorizacionespac@famisanar.com.co](mailto:autorizacionespac@famisanar.com.co), la autorización de la orden médica, generándose el ticket#1590930 en la misma fecha, indicándole que la solicitud se resolvería dentro de los 3 días siguientes.

Dijo que el 25 de junio de 2020, recibió correo de FAMISANAR EPS PAC informándole que la solicitud de autorización con ticket#1590930, quedó radicada con fecha 25 de junio de 2020, a pesar de haberse radicado 2 días antes.

Que el 2 de julio de 2020, la accionada le envió un correo manifestándole que una vez revisada y analizada la solicitud había sido devuelta por documentos incompletos al no contar con el resumen de la

historia clínica, por lo que debía enviar en un solo correo la orden médica junto con la historia clínica.

Que conforme a lo solicitado por FAMISANAR EPS PAC, el 3 de julio de 2020, envió la solicitud de autorización al correo autorizacionespac@famisanar.com.co, adjuntando la orden médica junto con la historia clínica, por lo que le asignaron el ticket#1618361 en la misma fecha y le dijeron que la solicitud se resolvería dentro de los 3 días siguientes.

Que el 13 de julio de 2020, recibí correo de FAMISANAR EPS PAC negándole la autorización por no ser la Clínica Universidad de La Sabana, una entidad adscrita, a pesar de que su hijo ha recibido su tratamiento allí y a través de FAMISANAR EPS, tal como se constata en su historia clínica, vulnerándole al menor el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, negando la continuidad en su tratamiento, el cual se requiere urgente para su rehabilitación.

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

Una vez tramitada la tutela, el Juzgado 39 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá profirió sentencia el 5 de agosto de 2020 en la que se decidió no amparar los derechos implorados y posteriormente negó la adición solicitada.

### LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión adoptada, la accionante impugnó el fallo a fin de que se revoque, indicando que la acción de tutela de la referencia se interpuso con el fin de que FAMISANAR EPS PAC, autorizara la orden médica de fecha 23 de junio de 2020 expedida por la médica tratante de su hijo, profesional de fisiatría de la Clínica Universidad de la Sabana, en la que solicitó valoración por JUNTA PIR

(PROGRAMA INTERDISCIPLINARIO DE REHABILITACIÓN), con las siguientes especialidades: 1. Pediatría, 2. Neuropediatría, 3. Psiquiatría Infantil, 4 Enfermería, 5. Fonoaudiología, 6. Psicología, 7. Psicopedagogía, 8. Terapia Ocupacional, 9. Terapia Física, para el diagnóstico Trastorno mixto del neurodesarrollo, en protección de los derechos fundamentales del menor, orden médica que a la fecha sigue sin ser autorizada y aun así se negó el amparo tutelar. Dijo que el juez de primera instancia concedió la medida provisional deprecada en el escrito de tutela ordenando a FAMISANAR EPS PAC autorizar la orden médica en una institución prestadora de servicios de salud, adscrita o no a su red, que prestara un servicio integral y de buena calidad, sin embargo, a pesar de que FAMISANAR no acató tal mandato en la forma allí ordenada, desafortunadamente el juez de primera instancia decidió revocar la medida provisional y negar el amparo tutelar.

Agregó que a pesar de que desde la fecha de expedición de la orden médica del 23 de junio de 2020, realizó gestiones ante FAMISANAR EPS PAC para su autorización, solo con ocasión de la medida provisional, FAMISANAR EPS PAC, se pronunció indicando que se debe hacer una valoración inicial en la IPS Evaluadora Passuspor el especialista de psiquiatría infantil y el equipo terapéutico (terapia física, ocupacional, lenguaje y psicología) con el objetivo realizar confirmación diagnóstica, por lo que considera que dicha afirmación Famisanar EPS PAC está poniendo en tela de juicio el diagnóstico de la profesional en fisiatría, quien ha sido la médica tratante de su hijo en la Clínica Universidad de la Sabana y está desconociendo que tales valoraciones iniciales ya las tuvo el niño como se observa en la historia clínica en fecha 26 de mayo de 2020 (Psiquiatría Infantil) y valoración por terapias el 27 de mayo de 2020, valoraciones efectuadas en la Clínica Universidad de la Sabana en virtud del convenio que tiene con Famisanar EPS PAC tal como lo manifestó la Clínica en su contestación y que han servido de insumo

a la médica tratante para ordenar la valoración por JUNTA PIR, QUE FAMISANAR SE NIEGA A AUTORIZAR, interrumpiendo y retrasando el tratamiento que requiere mi hijo, con tal conducta FAMISANAR EPS PAC se está tomando atribuciones que no le corresponden, está desconociendo la orden de la médica tratante profesional en fisioterapia y su diagnóstico.

Indicó que en el fallo de primera instancia, se indica que no se acreditó que la IPS receptora no fuese la idónea para garantizar integralmente el servicio solicitado, pero contrario a lo manifestado por el juez de instancia si se encuentra acreditado en el plenario tal circunstancia y así se lo manifestó al señor Juez en la comunicación que envió al correo electrónico del juzgado el 4 de agosto del año en curso, sobre la cual omitió pronunciarse. Afirmó que en la contestación de tutela FAMISANAR EPS PAC remite a la IPS Passus para una valoración inicial por el especialista de psiquiatría infantil y el equipo terapéutico (terapia física, ocupacional, lenguaje y psicología), esto es, con 5 especialidades de la 9 ordenadas, dejando por fuera la valoración por pediatría, neuropediatría, enfermería y psicopedagogía, modificando FAMISANAR EPS PAC de manera arbitraria la orden médica dada por la galena tratante, profesional en fisioterapia, por lo que reitera que no se ha autorizado a la fecha de presentación de la impugnación la orden médica de fecha 23 de junio de 2020, por lo que la IPS PASSUS no es la entidad idónea con criterio objetivo, no cuenta con las especialidades señaladas en la orden médica de valoración por junta PIR (PROGRAMA INTERDISCIPLINARIO DE REHABILITACIÓN), según obra en la página web de la IPS PASSUS, <http://passusips.com/p-rehabilitacion-integral/>, ya que no cuenta con los profesionales en las especialidades que dejó por fuera FAMISANAR PAC EPS en la valoración inicial a la que hace referencia en su contestación, por lo que se comunicó por whatsapp al celular 3144189034 que aparece en la página web como contacto de la mencionada IPS y

preguntó si dentro del programa de rehabilitación integral cuentan con los servicios de pediatría, neuropediatría, enfermería y psicopedagogía, a lo que la entidad respondió que de los mencionados Passus solo presta el servicio de neuropediatría, el cual ni siquiera incluyó FAMISANAR EPS PAC en la valoración inicial a la que hace referencia en la contestación de la tutela.

Agregó que FAMISANAR EPS PAC remite a una entidad que no cuenta con todas las especialidades indicadas en la orden de la médica tratante para la valoración por JUNTA PIR y de esta forma desacató la medida provisional decretada en primera instancia, en la que de manera clara se indicó que debía autorizarse la orden médica en una entidad adscrita o no adscrita siempre y cuando prestará un servicio integral, esto es, que cuente con las nueve (9) especialidades señaladas en la orden médica del 23 de junio de 2020, FAMISANAR EPS PAC no ofrece una alternativa de IPS adscrita que cuente con las especialidades con la que cuenta la Clínica Universidad de la Sabana, sin embargo, el juzgado revocó la medida provisional y negó el amparo tutelar.

Que debido a que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre lo manifestado en la comunicación del 04 de agosto hogaño y de la prueba allegada, solicitó la adición de la sentencia en los términos del artículo 287 del CGP, pero dicha petición fue negada mediante providencia de 10 de agosto de 2020, en la que el Juez de primera instancia se refirió al pantallazo de whatsapp en el último párrafo de la parte motiva, indicando que no se logra determinar las partes allí intervinientes y restándole valor probatorio en contravía al precedente jurisprudencial establecido por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-043 de 2020. Advirtió que es contrario a la realidad que no se logre determinar las partes allí intervinientes, toda vez que aportó al plenario el pantallazo de su whatapps, en donde directamente entabló la comunicación con Passus IPS que apporto, por

lo que no hay duda que es una parte interviniente y para verificar que era la IPS quien contestaba además de observar la foto de perfil además de lo comunicado, por lo que bastaba con ingresar a la página web de la entidad, para verificar que el número allí indicado aparezca como contacto. Es más para corroborar podía fácilmente el juez de tutela verificar ese número de contacto por whatsapp e incluso preguntar lo que ella indagó, con lo que se puede concluir que el *a-quo* no profundizó en el tema ni hizo la valoración probatoria en su conjunto y prefirió pasar por alto sin verificar el contenido de la prueba aportada, a pesar de que tal información podía corroborarse con el uso de las tecnologías de la información con la verificación de una página web, cuyo link allegó, aseguró que es reprochable que al resolver la solicitud de la adición del fallo que se negó, el juez de primera instancia, haga alusión a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, según el cual el juez constitucional está excusado de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, sin ni siquiera citar la jurisprudencia en la que se apoya, por lo que por presunción de buena fe espera creer que fue una omisión o descuido en la citación de la sentencia y no la confección de su propia jurisprudencia.

Que en contraste a lo anterior, el juez de primera instancia, obviando la presunción de buena fe y vulnerando el debido proceso, la informalidad y el trámite especial de la tutela, no tuvo en cuenta sus manifestaciones ni la prueba aportada y da a entender en la providencia del 10 de agosto de 2020 (la que negó la adición al fallo), que ella pretende confeccionar su propia prueba citando una jurisprudencia del año 1993 de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, dijo que en cuanto a las manifestaciones del juez *a-quo* relativas a que no se acredita la negación del servicio por parte de la EPS accionada, ni que el servicio que requiera el niño deba prestarse en un centro distinto a la red adscrita, en razón a que no se acreditó que el designado no cuente con la capacidad para brindarlo

conforme a la orden del médico tratante y que cumpla las mismas expectativas, indicando que no allegó un concepto médico o similar, anotó y manifestó que prácticamente el juez de primera instancia, está pidiendo que se allegue un dictamen pericial para un trámite expedito como es el de la acción de tutela y la IPS PASSUS no es la entidad idónea con criterio objetivo, porque no cuenta con las especialidades señaladas en la orden médica de valoración por junta PIR (PROGRAMA INTERDISCIPLINARIO DE REHABILITACIÓN), necesaria para la continuidad del tratamiento que requiere el niño de 25 meses de edad, por lo que reiteró su petición de revocar el fallo de primera instancia.

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el presente asunto procede el amparo implorado o por el contrario se acertó en la decisión de primera instancia.

2. Sobre la prevalencia del criterio del galeno tratante respecto, la Corte Constitucional en prolífica jurisprudencia ha señalado:

*“...en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio...<sup>1</sup> (Subrayas fuera del texto original).*

Respecto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha establecido:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-345 de 14 de junio de 2013. M.P. Dr. María Victoria Calle Correa.

*“4.2. De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[14] y 156[15] de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello (...)”<sup>2</sup>.*

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela frente al tratamiento integral, la Corte Constitucional en prolífica jurisprudencia ha señalado:

*“(...) los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)”*

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos (...)”<sup>3</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Frente al derecho a la salud de sujetos de especial protección la Corte Constitucional dijo:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-613 de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia T-124 del 8 de marzo de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*“Se reconocerá la protección del derecho fundamental a la salud a través de acción de tutela, cuando se logre demostrar que la falta de reconocimiento (i) significa, a un mismo tiempo, lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) afectar a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho”. La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, reforzado en las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección y ha señalado que tienen dicha calidad, los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad”<sup>4</sup>.*

También dijo:

*“La acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucran los derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares”<sup>5</sup>.*

En cuanto al principio de continuidad en el servicio de salud el máximo Tribunal Constitucional manifestó:

*“El acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”<sup>6</sup>.*

Respecto a la escogencia de IPS la máxima autoridad constitucional indicó:

*“Por regla general, el ejercicio del derecho a escoger libremente la IPS en que se otorgará la atención en salud requerida por el afiliado está limitado a aquellas instituciones con las que la EPS tiene convenio, de forma que a efectos de que resulte admisible que, en sede de tutela, se autorice la prestación de los servicios de salud en una IPS en la que la EPS del afiliado no tiene convenio, es necesario que se demuestre que dicha IPS no*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2015. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2018. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2018. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

*garantiza integralmente el servicio, o que el que otorga es inadecuado, inferior y, en consecuencia, termina por deteriorar la salud del usuario”<sup>7</sup>.*

3. La acción de tutela es un mecanismo residual, ágil y expedito mediante el cual se busca la protección de derechos fundamentales que se encuentran presuntamente infringidos bien sea por una autoridad o particular, a fin de no hacer más gravosa la trasgresión de éstos y que conlleve un perjuicio irremediable para el demandante.

4. Descendiendo al caso puesto en consideración, se observa que desde el 23 de junio de 2020 se ordenó al menor valoración de junta PIR – pediatría, neuropediatría, psiquiatría infantil, enfermería, fonoaudiología, psicología, terapia ocupacional y terapia física - y aún no ha sido materializada dicha orden, pues según informa la misma accionada autorizaron cita para el 8 de agosto del año en curso, pero esta no comprendía todos los especialistas que se recomendaron al menor, ya que claramente en la cita N°305466 se dijo en producto: *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA”*; con lo que se corrobora que efectivamente existe demora en garantizar el servicio prescrito y teniendo en cuenta que fue el menor tiene la orden médica hace más de dos meses y de ello tenía conocimiento la entidad ya que el 13 de julio del año que avanza esta le informó a la actora la imposibilidad de direccionar la fórmula del niño a la Clínica Universitaria de la Sabana (Anexo 4).

Por lo tanto, atendiendo la cita jurisprudencial, en donde se establece que no sólo la negación de las prestaciones asistenciales constituye una conculcación de derechos fundamentales, sino también la demora en sus autorizaciones y atenciones, es deber de la entidad prestadora del servicio de salud propender por la mejoría de la salud de sus congregados, sin dilaciones y mucho menos trabas administrativas,

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2016. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

pues no existe ninguna explicación científica que controvierta la orden médica emitida al niño MARS.

Así las cosas y como quiera que ante el estado de indefensión del accionante frente a la EPS se requiere de una protección por parte del juez constitucional se procederá a conceder el amparo implorado, advirtiendo que si bien la Clínica Universitaria de la Sabana manifestó que no tiene convenio con la EPS encartada para el PIR debe garantizársele en otra entidad de la red prestadora del servicio de salud adscrita a la EPS que tiene afiliado al menor para que se realicen los exámenes exactos ordenados por el respectivo galeno y de ser necesario acudir a una entidad que le preste el servicio requerido conforme lo ha establecido en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Por lo expuesto, se revocará la decisión objeto de impugnación, para en su lugar conceder el amparo invocado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada por los motivos expuestos.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos a la vida y salud de MARS.

TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR EPS S.A.S. que en un término no superior a 48 horas, si aún no lo han hecho, contados a

partir de la correspondiente notificación de esta providencia, autoricen lo ordenado por el galeno tratante el 23 de junio de 2020, esto es valoración de junta PIR – pediatría, neuropediatría, psiquiatría infantil, enfermería, fonoaudiología, psicología, terapia ocupacional y terapia física -.

CUARTO: ORDENAR a FAMISANAR EPS S.A.S., que presten el tratamiento integral que requiera el accionante MARS, previa orden del médico tratante para sobrellevar la patología que padece, esto es *“TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO”*,

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**177d9835f9a279d76ec40e64b080ee1b468fa3480daf676c02c8f6b193f  
ee797**

Documento generado en 17/09/2020 05:10:33 p.m.